

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0156-2025

Fecha: 16-05-2025

Hora: 06:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

"Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-0041-2021, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-04-0174 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental contra el señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.925.216, de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que a través del informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0312 del 12 de febrero de 2021, La Policía Nacional recupero nueve (9) especímenes de la vivienda del señor José Rafael Lazo Reyes, ubicada en el Bloque #3 manzana 67, Casa N° 4 del Barrio obrero del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Posterior a ello, a través de acto administrativo N° 200-03-50-05-0382 del 26 de septiembre de 2022, se formuló el siguiente cargo:

"(...)

CARGO UNICO. Realizar actividades de fauna silvestre sobre nueve (9) individuos total, siendo dos (2) de la especie canario, dos (2) de la especie Rositas, uno (1) de la especie Mochuelo y cuatro (4) de la especie Congos, en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso, autorización o licencia que otorga la Autoridad Ambiental Competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero de la providencia N° 00-03-50-05-0382 del 26 de septiembre de 2022, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que el presunto infractor no utilizó y no presentó descargos.







Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2230 del 14 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

Con el objeto de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados al señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.925.216, son:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre sobre 09 individuos total, siendo 02 de la especie Canarios, 02 de la especie Rositas, 01 de la especie Mochuelo y 04 de la especie Congos, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso autorización o licencia, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo los dispuesto en el artículo 248 del decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015; descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

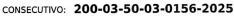
Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre sobre 09 individuos total, siendo 02 de la especie Canarios, 02 de la especie Rositas, 01 de la especie Mochuelo y 04 de la especie Congos, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso autorización o licencia, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo los dispuesto en el artículo 248 del decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076	aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo trascurrido desde La captura de los especimenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el lugar de procedencia de los individuos, el decomiso se realizó en el Bloque 3, Manzana 67, Casa No4 B/ Obrero, ubicado en el municipio de Apartadó

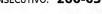












Fecha: 16-05-2025

Hora: 06:17 PM



Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
de 2015; descrito en la parte motiva del			
presente acto administrativo.			

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	
	Mandia DiAlian	Flora	
	Medio Biótico	Fauna	
		Aire	
Físico	Medio Inerte	Suelo y Subsuelo	
		Aguas superficiales y subterráneas	
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje	
Medio Socioeconómico		Usos del territorio	
	Medio Sociocultural	Cultura	
		Infraestructura	
		Humano y estético	
		Economía	
	Medio Económico	Población	

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico









Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

del medio biótico en referencia al componente fauna, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento de especímenes de fauna silvestres sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

A study d and a superior of state of the	Bienes de protección		
Actividad que genera afectación	B.2		
Aprovechamiento de fauna silvestre	Recurso fauna		

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado el señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.925.216, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 02 individuos de Canario (Sicalis flaveola), 2 individuos de Rosita (Sporophila minuta), 1 individuo de mochuelo (Sporophila schistacea) y 4 individuos de Congo (Sporophila funérea). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad EX: Extensión PE: Persistencia RV: Reversibilidad MC: Recuperabilidad

JUSTIFICACIÓN
).

10.925.216, se encuentra relacionado con el aprovechamiento de especimenes de fauna silvestre.

· CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre sobre 09 individuos total, siendo 02 de la especie Canarios, 02 de la especie Rositas, 01 de la especie Mochuelo y 04 de la especie Congos, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso autorización o licencia, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo los dispuesto en el artículo 248 del decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015; descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)					
+ (2*FX) + PE + RV + MC	Ponderac	12,00	JUSTIFICACIÓN		



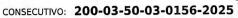






Hora: 06:17 PM





Fecha: 16-05-2025





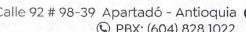
Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

	EVALUACIÓN AFECTACIÓ		OF THE PROPERTY OF THE PARTY.	
Badlaada Na	Basada en el Decreto 36	678 de 20°	10	
Radicado No:	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1		
IN = INTENSIDAD	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		No se determina la procedencia y las
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	1	especies aprehendidas preventivamente no cuenta con veda regional
de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12 .		por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 1.
	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1		No es posible establecer y/o determinar la
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una	4	1	extensión, ya que se desconoce el lugar de dónde se extrajeron los especímenes de fauna silvestre, la incautación
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		se realizó en el Bloque 3, Manzana 67, Casa No4 B/ Obrero, ubicado en el municipio de Apartadó
	en e			Control to the second s
	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		Los cargos están asociados al
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		aprovechamiento especimenes de fauna silvestre de las especies Canario (Sicalis flaveola), Rositas (Sporophila minuta), Mochuelo
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	3	(Sporophila schistacea) y Congo (Sporophila funerea) en una cantidad de 9 individuos adultos. El tiempo que tardaría los individuos en retornar su estadio actual se promedia entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la persistencia presenta un valor ponderado de 3.









Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

	Basada en el Decreto 3	678 de 201	0	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-29-0041-2021			
	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		Los cargos están asociados al aprovechamiento de especimenes de fauna
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. pur exima anticipado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	ser asimilada por el de forma medible en el o plazo, debido al amiento de los procesos es de la sucesión ca y de los mecanismos depuración del medio. Es		silvestre de las especies Canario (Sicalis flaveola). Rositas (Sporophila minuta), Mochuelo (Sporophila schistacea) y Congo (Sporophila funerea) en una cantidad de 9 individuos adultos. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones naturales se promedia entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3
	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		Los cargos estár asociados a
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		aprovechamiento de especimenes de fauna silvestre de las especies Canario (Sicalis flaveola) Rositas (Sporophila minuta), Mochuelo (Sporophila schistacea) y Congo (Sporophila funerea) en una cantidad
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	1	de 9 individuos adultos El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones exsitu sería inferior a seis (6) meses). Por lo que la reversibilidad tiene ur valor ponderado de 1
MAGNITUD POTE		AFECTAC	ION AME	BIENTAL (Decreto 2811/74-









CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0156-2025



Fecha: 16-05-2025

Hora: 06:17 PM



Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

	EVALUACIO	ON AFECTA	CIÓN AMBIENTAL
	Basada	en el Decre	to 3678 de 2010
Radicado No:	Expediente: 200-16-5	1-29-0041-20	021
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	1	Para este caso del señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía
Irrelevante	8		No 10.925.216, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina
Leve	9 – 20		por el riesgo de afectación asociado al
Moderado	21 – 40	. 12	aprovechamiento ilegal de especimenes de fauna silvestre. Para este caso se califica la
Severo	41 – 60		importancia de la afectación con criterio de Leve
Crítico	61 – 80		con valoración del daño de 12.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Evaluación afectación ambiental = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 12.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor ABEL CORREA, identificado con C.C. No 8.046.274, no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogados como Persona Natural para la cual se consultó en la página https://reportes.sisben.gov.co/dnp sisbenconsulta el día 14/11/2024 y se encontró lo siguiente:

José Rafael Lazo Reyes, identificado con C.C. No 10.925.216, se encuentra dentro de la categoría C1, de acuerdo a la base de datos del SISBEN- Vulnerable.







Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

> B1→B7 C1→C18 A1→A5

Ilustración 1: Tomado el 14/11/2024

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra del señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.925.216.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO ÚNICO: Realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre sobre 09 individuos total, siendo 02 de la especie Canarios, 02 de la especie Rositas, 01 de la especie Mochuelo y 04 de la especie Congos, en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso autorización o	aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo trascurrido desde La captura de los especímenes, hasta la acción de	lugar de procedencia de los individuos, el decomiso se realizó en el Bloque 3,









Fecha: 16-05-2025

Hora: 06:17 PM

CORPOURAB



Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
licencia, que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo los dispuesto en el artículo 248 del decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015; descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.		control por las autoridades ambientales.	Casa No4 B/ Obrero, ubicado en el municipio de Apartadó

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica afectación Leve, y con valoración de 12.

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx .el día 28/06/2021 y se encontró lo siguiente:

José Rafael Lazo Reyes, identificado con C.C. No 10.925.216, se encuentra dentro de la categoría C1, de acuerdo a la base de datos del SISBEN- Vulnerable.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.







Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 10 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

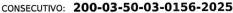
Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el











Hora: 06:17 PM



Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993."

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales







Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho especifico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.









CONSECUTIVO: 200-03-50-03-0156-2025



Hora: 06:17 PM



Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.925.216, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0382 del 26 de septiembre de 2022.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-29-0041-2021.

- ➤ Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0312 del 18 de febrero de 2021. Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Auto N° 200-03-50-04-0174 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio.
- Auto N° 200-03-50-05-0382 del 26 de septiembre de 2022, por el cual se formuló un pliego de cargos.
- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2230 del 14 de noviembre de 2024, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.925.216, a efectos de presentar dentro de este término, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, acorde con lo expuesto en la parte motiva del









Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental. se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor JOSE RAFAEL LAZO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.925.216, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID TAMAYO GONZALEZ Director General (E)

FECHA FIRMA NOMBRE 30/04/2025 Jalan Jalan Proyectó: Yury Banesa Salas Manuel Arango Sepúlveda Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-29-0041-2021



